

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-87/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU PRESIDENTE.

PROMOVENTE: IGNACIO NIEBLA AISPURO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMÉN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de octubre del 2021.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-87/2021, a efecto de que la Comisión de Justicia, resuelva lo que en Derecho corresponda.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del PAN.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Tesorero del PAN.** Que hasta la fecha el C. Adolfo Beltrán Corrales, es el titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN.
- 1.2 Toma de protesta.** El 1 de octubre del año en curso, Adolfo Beltrán Corrales, rindió protesta en el cargo de diputado local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.
- 1.3 Actos impugnados:** Del presidente del Consejo Estatal, la omisión de proponer al Consejo Estatal, a una persona que reúna los requisitos formales y materiales de trayectoria, conocimientos y experiencia en el Partido para ser el titular de la Tesorería del Comité Directivo; del Consejo Estatal, la omisión de sesionar y elegir la propuesta de la persona titular de la Tesorería del Comité Directivo.
- 1.4 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El 15 de octubre del año en curso, el C. Ignacio Niebla Aispuro en su calidad de militante del PAN, interpuso ante este Tribunal Juicio Ciudadano a fin de controvertir las omisiones descritas en el resultando anterior.

1.5 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 15 de octubre la presidencia de este Tribunal acordó radicar el presente medio de impugnación bajo la clave TESIN-JDP-87/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.6 Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha de 15 de octubre del año en curso, la Presidencia de este Tribunal, al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de Medios Local, requirió a la autoridad responsable a efecto de que les diera el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de

conformidad con el artículo 27¹ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Ignacio Niebla Aispuro para controvertir diversas omisiones por parte de las autoridades responsables.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En tal sentido, el numeral 42, fracción VI², de la Ley de Medios Local

¹ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

² **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos

dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, de un análisis armónico de los artículos 43, 46, 47 y 48³ de

partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

³ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 47.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

la Ley de Partidos, se deduce lo siguiente:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- **Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa del escrito de demanda de advierte que la parte actora controvierte lo siguiente:

- Del presidente del Consejo Estatal: la omisión de proponer al Consejo Estatal, a una persona que reúna los requisitos formales y materiales de trayectoria, conocimientos y experiencia en el Partido para ser titular de la Tesorería del Comité Directivo.
- Del Consejo Estatal: la omisión de sesionar y elegir propuesta de la persona titular de la Tesorería del Comité Directivo.

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del PAN existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad del impugnante en el caso que se estudia. Por ello, a través de una interpretación sistemática de los artículos 87, 88 y 89 de los Estatutos Vigentes del PAN⁴ se colige la

⁴ **Artículo 87**

existencia de tres medios de impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión de Justicia, los cuales son:

1) Recurso de Queja. El cual puede interponerse durante el proceso de selección de candidatos en contra de precandidatos por posibles violaciones a las normas internas del Partido ante la Comisión de Justicia quién los resolverá en única instancia.

2) Juicio de Inconformidad. Que procede en contra de actos partidistas cuando se consideren violados los derechos

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

intrapartidistas durante el proceso de selección de candidatos, a excepción de los procedentes en el recurso de queja, se resolverán también por esta vía las controversias que surjan en el proceso de renovación de las autoridades internas.

3) Recurso de reclamación. Por este medio se resolverán las controversias que surjan por actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Consejo Nacional que no estén relacionados con el proceso de selección de candidatos, a excepción de los regulados por el artículo 87 de los mismos estatutos.

En el caso, el actor denuncia ante este Tribunal la omisión del presidente del Consejo Estatal y del propio Consejo Estatal del PAN de sesionar, proponer y designar, a la persona titular de la Tesorería del Comité Directivo del PAN.

Al respecto, según lo señalado con anterioridad y contrario a lo argumento por el actor en su escrito de demanda, sí existe en la normativa interna del PAN un juicio específico a través del cual se puede combatir el acto reclamado, siendo el caso el juicio de inconformidad, el cual se encuentra previsto y regulado para resolver las controversias que surjan en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, de conformidad en el artículo 89.4 de los Estatutos del PAN.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo

previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, así como lo previsto en los artículos 89.4, 119 y 120 de los Estatutos del PAN, la Comisión de Justicia es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por el actor, teniendo en consideración que es el órgano responsable de conocer las controversias surgidos en relación con al proceso de renovación de los órganos de dirección, a través del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no asiste razón al actor, quien considera que en las normas internas del PAN no existen una instancia previa de solución de conflictos, ni está regulado procedimiento alguno para que los militantes se puedan inconformar contra las omisiones de la autoridad partidaria.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Todo ello, a fin de hacer válida el derecho fundamental de la tutela judicial

efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17⁵ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁶.

Lo anterior se encuentra sustentado, mutatis mutandis en las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁷ y **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE**

⁵Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁶**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.⁸

En tal orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión Justicia de ese instituto político, que como ya se dijo es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en el PAN, por consiguiente, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-87/2021 se debe reencauzar a Juicio de Inconformidad previsto en los Estatutos del PAN a la Comisión de Justicia, para que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación y en plenitud de sus atribuciones resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE⁹**

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

⁹ De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-87/2021.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-87/2021, presentado por Ignacio Niebla Aispuro, para que la Comisión de Justicia, en plenitud de atribuciones, resuelva por mediante Juicio de Inconformidad lo que en Derecho proceda, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación y documentación anexa.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral remítase a la Comisión de Justicia, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las

conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia

24 horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.